

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	María Rubiela Arredondo de Guirales
Demandado	Jaime de Jesús Castaño Ramírez
Radicado	056973184001-2024 – 00053 – 00
Providencia	Auto # 0216
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Allegar el poder que faculte al abogado para actuar en la presente causa, el cual debe cumplir con las formalidades del inciso 2) del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o conferirse mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del suscriptor.

Lo anterior, considerando que si bien se arrió un poder este o se confirió desde el correo electrónico que se señaló de la señora MARÍA RUBIELA ARREDONDO DE GUIRALES; o en su defecto, presentar las aclaraciones del caso sobre la información señalada en el acápite de notificaciones.

2. Aportar el registro civil de nacimiento del señor JAIME DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ completo de manera que se puedan observar los datos de sus progenitores y notas marginales.

3. Precisar si la pareja tiene hijos comunes que sean menores de edad o mayores a cargo por alguna situación de discapacidad o enfermedad. En caso afirmativo, esclarecer si existen acuerdos sobre los custodia, cuidados personales o alimentos.

4. Aclarar la pretensión cuarta.
5. Teniendo en cuenta que señala un teléfono del demandado deberá precisar si este funge como un canal digital de notificaciones de contar con un aplicativo de intercambio de datos.

Si la respuesta es afirmativa tendrá que brindar la información y suministrar los soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, si constancia de una conversación de WhatsApp tiene que ver con el requerimiento, tendrá que arrimar la captura de pantalla que permita ver el número telefónico de WhatsApp del demandado.

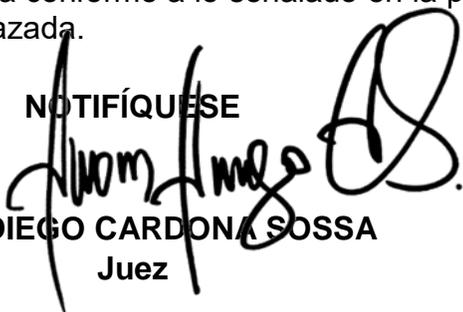
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de **UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **MARÍA RUBIELA ARREDONDO DE GUIRALES**, en contra del señor **JAIME DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ**.

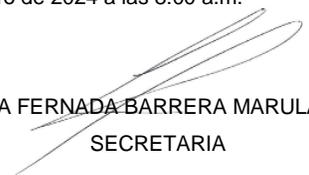
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 022** fijado el 22 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c337c174d698c6a95e4c20e81ff1133907e91590f1d60d5bbe6ad14edeb01de**

Documento generado en 21/02/2024 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>